

000 20905 032441

IFT INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
con escrituras

Unidad de Política Regulatoria del
Instituto Federal de Telecomunicaciones

2018 JUN 29 PM 2:20

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO



Asunto: Se emiten comentarios dentro de la Consulta Pública relativa al “Anteproyecto de lineamientos para la presentación de la solicitud electrónica de autorización de tarifas del agente económico preponderante y agentes económicos con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones”

GONZALO MARTÍNEZ POUS, representante legal de las empresas BESTPHONE, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. Y TV CABLE DE ORIENTE S.A. DE C.V., personalidad que acredito en términos de los poderes notariales que se acompañan al presente escrito, comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014, y que entró en vigor el 13 de agosto del 2014 (en lo sucesivo la “Ley” o “LFTR”), vengo en nombre de mis representadas a emitir comentarios respecto de la Consulta Pública relativa al “Anteproyecto de lineamientos para la presentación de la solicitud electrónica de autorización de tarifas del agente económico preponderante y agentes económicos con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones”, presentada para aprobación de ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “IFT” o “IFT”), lo que hago en los siguientes términos:

EIFT18-32162

Índice de contenidos

1	Análisis detallado de los lineamientos para la inscripción y solicitud electrónica de tarifas por parte del AEP y AEPSM en Telecomunicaciones.....	3
1.1	Asuntos generales.....	4
1.2	Consideración de los elementos de replicabilidad técnica y económica	5
1.3	Suspensión y cancelación de tarifas.....	9
1.4	Solicitud de autorización de tarifas para paquetes multi-play.....	11
1.5	Trato no discriminatorio	13



1 Análisis detallado de los lineamientos para la inscripción y solicitud electrónica de tarifas por parte del AEP y AEPSM en Telecomunicaciones

Para facilitar la lectura de este informe por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), hemos clasificado y agrupado los asuntos detallados bajo los siguientes epígrafes:

- asuntos generales
- consideración de los elementos de replicabilidad técnica y económica
- suspensión y cancelación de tarifas
- solicitud de autorización de tarifas para paquetes multi-play
- trato no discriminatorio.

El análisis de cada asunto particular tratado se ha estructurado de la siguiente manera:

- identificación y referencia del asunto
- problema y razones para sugerir cambios
- evidencia internacional si la hubiere y fuera relevante
- sugerencias de actualizaciones a los lineamientos en consulta pública

A no ser que se especifique de otra manera, todas las referencias a páginas, secciones, y párrafos se refieren a los siguientes documentos¹ en formato *.pdf*:

- '180530anteproyectolineamientosdeautorizaciondetarifasflimpia_1' - Anteproyecto regulatorio
- '180530airlineamientosautorizaciontarifasflimpia' – Análisis de impacto regulatorio
- '180530anexoformatodesolicituddeaccesof-sincambios' – Anexo A
- '180530anexobformatodesolicituddeautorizacionflimpia' – Anexo B

Estos documentos fueron publicados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) el 1 de junio de 2018.

¹ Ídem



1.1 Asuntos generales

Esta sección trata los asuntos generales referidos a los lineamientos bajo consulta pública. El asunto identificado aquí es el siguiente:

- comercialización de tarifas durante el proceso de autorización

1.1.1 Comercialización de tarifas durante el proceso de autorización

Identificación y referencia del asunto

En el capítulo 1, disposición segunda, numeral XI se establece lo siguiente:

“Promovente. AEP o AEPSM que debe someter sus Planes o Paquetes para aprobación del Instituto, previo a su comercialización”

Problema y razones para sugerir cambios

En la definición de *promovente* mencionada en la identificación del asunto, se podría inferir que las tarifas no pueden ser comercializadas por el AEP o por el AEPSM hasta tanto no sean autorizadas, registradas y publicadas por el IFT. Sin embargo, **no se hace referencia explícita a dicha disposición en los lineamientos como tal** y un hito tan importante dentro de este tipo de proceso, no puede ser dejado a la libre interpretación de ninguna de las partes.

Partiendo de la necesidad de evitar que tanto el AEP como los futuros AEPSM puedan realizar interpretaciones inadecuadas y en aras de la claridad y la transparencia, se sugerirá que dicha aclaración o especificación sea incluida dentro de los lineamientos como tal.

Sugerencias de actualizaciones a los lineamientos en consulta pública

Se sugiere incluir al inicio del capítulo III, como una nueva disposición, que para este caso sería la disposición sexta el siguiente texto:

“SEXTO. Toda propuesta tarifaria que sea presentada por el Promovente para autorización no podrá ser comercializada, publicitada y/o anunciada de ninguna forma y bajo ningún concepto al público en general, hasta tanto la propuesta tarifaria sea debidamente autorizada, aprobada y registrada en el PRC por parte del Instituto. Es decir, la comercialización, publicidad y divulgación de cualquier propuesta tarifaria está prohibida hasta que no se reciba de forma oficial la debida autorización de parte del Instituto.”

Al ingresar una nueva disposición dentro de los lineamientos la numeración de las disposiciones posteriores debe ser ajustada. Por ende, la disposición sexta del anteproyecto será ahora la disposición séptima, y así, sucesivamente.

1.2 Consideración de los elementos de replicabilidad técnica y económica

Esta sección trata en detalle de los elementos faltantes y problemas identificados al respecto de la consideración de los elementos de replicabilidad técnica y económica de los servicios del AEP. Los asuntos identificados incluyen:

- periodo de evaluación del IFT de las propuestas tarifarias del AEP
- obligatoriedad de cumplimiento por parte del AEP respecto de la replicabilidad

1.2.1 Periodo de evaluación del IFT de las propuestas tarifarias del AEP

Identificación y referencia del asunto

En el capítulo IV, disposición novena se establece lo siguiente:

“NOVENO. El Instituto, una vez ingresada la Solicitud Electrónica de Autorización, contará con un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del ingreso, para resolver la autorización o rechazo de la Propuesta Tarifaria, salvo en los casos en que las medidas u obligaciones específicas impuestas establezcan tiempos mayores para llevar a cabo los procedimientos específicos que le resulten aplicables al Promovente, en cuyo caso el plazo se apegará a dicha normatividad.

Cuando la Solicitud Electrónica de Autorización no haya sido presentada de conformidad con los presentes Lineamientos, el Instituto, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su recepción, prevendrá al Promovente vía el correo electrónico registrado, para que en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al envío del correo electrónico, subsane la información y/o documentación que corresponda. El plazo para que el Instituto resuelva sobre la autorización de la Solicitud Electrónica de Autorización, se suspenderá a partir de la prevención y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Promovente desahogue la prevención.

La Solicitud Electrónica de Autorización será desechada cuando el Promovente no desahogue el requerimiento en tiempo y forma, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.”

Problema y razones para sugerir cambios

El plazo señalado de 10 días hábiles que el IFT se da a sí mismo para realizar las evaluaciones de las propuestas tarifarias de los Promoventes, resulta claramente insuficiente para hacer una evaluación detallada y concienzuda de una propuesta tarifaria, sobre todo para aquellas que sean provenientes del AEP y que están sujetas a otro tipo de obligaciones como lo son el debido cumplimiento de las pruebas de replicabilidad ex-ante tanto técnica como económica.

Es importante tener presente que el IFT, tanto en las metodologías de replicabilidad económica aplicables al AEP², como en el acuerdo de replicabilidad técnica³, menciona que, se da a sí mismo un plazo de 30 días naturales o calendario, contados a partir de la notificación de la prueba de replicabilidad para emitir su veredicto respecto del resultado de dichas pruebas. Este plazo claramente no está descrito de forma explícita en el anteproyecto regulatorio en referencia.

Sin demeritar lo anterior, se podría inferir que el texto del anteproyecto regulatorio intenta establecer una salvedad para ***“los casos en que las medidas u obligaciones específicas impuestas establezcan tiempos mayores para para llevar a cabo los procedimientos específicos que le resulten aplicables al Promovente, en cuyo caso el plazo se apegará a dicha normatividad.”*** Sin embargo, la falta de claridad podría generar ambigüedades de interpretación por parte del AEP o de los futuros AEPSM, lo cual a su vez llevaría a posibles afectaciones del debido proceso, y por ende, a generar una ventana de oportunidad para que no se realice una debida y escrupulosa evaluación de una propuesta tarifaria sujeta a las obligaciones de replicabilidad.

Evidencia internacional si la hubiere y fuera relevante

En marzo de 2018, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de España, aprobó la más reciente versión de la metodología para la verificación de precios del AEP a través de las pruebas de replicabilidad económica tanto para el segmento residencial⁴ como el empresarial⁵. En estas, la CNMC especifica claramente que la Sala de

² (i) Metodología Replicabilidad Económica AEP Medida Sexagésima Cuarta Anexo 1 P/IFT/120917/548 y (ii) Metodología Replicabilidad Económica AEP Medida Sexagésima Séptima Anexo 2 y Cuadragésima Novena Anexo 3 P/IFT/120917/549 consultado en: <http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/replicabilidad-economica>

³ Consultado en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/acuordoreplicabilidadtecnica.pdf>

⁴ Consultado en: <https://www.cnmc.es/expedientes/ofmindtsa00416>

⁵ Consultado en: <https://www.cnmc.es/expedientes/ofmindtsa00417>

Supervisión Regulatoria (SSR) dispone de un plazo razonable de 30 días para analizar propuestas tarifarias del AEP.

El uso de este periodo de tiempo confirma que la unidad de evaluación de un ente regulador no puede realizarse a la ligera y por ende deben establecerse plazos razonables para que se lleven a cabo análisis escrupulosos para impedir la publicación y oferta de tarifas que no cumplan con la obligación de la replicabilidad.

Sugerencias de actualizaciones a los lineamientos en consulta pública

Teniendo presente lo anterior, creemos conveniente que el IFT ajuste la redacción de la disposición novena, la cual se sugiere quede de la siguiente forma:

“NOVENO. El Instituto, una vez ingresada la Solicitud Electrónica de Autorización, contará con un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del ingreso, para resolver la autorización o rechazo de la Propuesta Tarifaria, salvo en los casos en que las medidas u obligaciones específicas impuestas establezcan tiempos mayores para para llevar a cabo los procedimientos específicos que le resulten aplicables al Promovente, en cuyo caso el plazo se apegará a dicha normatividad.

Si se llegase a tratar de propuestas tarifarias provenientes del AEP, y que por sus características estén sujetas a superar las pruebas de replicabilidad tanto técnica como económica para ser autorizadas, el Instituto dispondrá de cuando menos 30 (treinta) días naturales para evaluar los resultados de las pruebas de replicabilidad, sin menos cabo de que las pruebas no sean superadas por el AEP. Si los resultados de dichas pruebas son enteramente satisfactorios tal como se estipula en los acuerdos y metodologías a las cuales está obligado el AEP respecto de la replicabilidad tanto técnica como económica, el Instituto dispondrá de hasta de 10 días hábiles adicionales para realizar el procedimiento de autorización de la solicitud electrónica de tarifas”

1.2.2 Obligatoriedad de cumplimiento por parte del AEP respecto de la replicabilidad

Identificación y referencia del asunto

En el capítulo IV, disposición Octava, se establece lo siguiente:

“OCTAVO. El Instituto realizará el análisis de la Solicitud Electrónica de Autorización en estricto apego a la LFTR, a las disposiciones de carácter general emitidas por este, a las obligaciones previstas en los títulos habilitantes, así como, en su caso, a las medidas u obligaciones específicas aplicables al Promovente.

A efecto de ser autorizadas, las Propuestas Tarifarias deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El artículo 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR y el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”;
2. El artículo 208, fracciones I y II de la LFTR;
3. Las medidas u obligaciones específicas impuestas;
4. Las condiciones previstas en los títulos habilitantes, y
5. **Todas aquellas disposiciones que modifiquen o sustituyan a las anteriores o que refieran a obligaciones en materia de tarifas.”**

Problema y razones para sugerir cambios

A partir del pasado mes de enero de 2018, entraron en vigor los elementos y metodologías para la replicabilidad técnica y económica de los servicios del AEP (fijos y móviles). A pesar de que el IFT incluye **las condiciones que las propuestas tarifarias deben cumplir, no está explícita la obligatoriedad del AEP al respecto de la replicabilidad.**

Si bien podría inferirse que además de las condiciones especificadas hay algunas otras que son obligatorias, su omisión y ausencia dentro de las condiciones específicas a las cuales estarían obligados los Promoventes, incluyendo el AEP, pueden generar interpretaciones erróneas y convenientes por parte de los Promoventes.

Por ende, y en aras de la claridad y transparencia, se hace necesario especificar aquellas obligaciones primordiales y vigentes, para que no puedan ser flanqueadas de forma intencional.

Sugerencias de actualizaciones a los lineamientos en consulta pública

Se sugiere que el Instituto incluya dentro del listado de obligaciones específicas de la disposición Octava que el Promoviente, específicamente el AEP, debe cumplir con todas las

obligaciones vigentes y futuras en relación con la replicabilidad tanto técnica como económica.

1.3 Suspensión y cancelación de tarifas

Esta sección trata en detalle de los problemas identificados al respecto de las medidas y procedimientos para subsanar las declaraciones y decisiones de suspensión y cancelación de tarifas. El asunto identificado aquí es el siguiente:

- mecanismos y condiciones para objetar o subsanar la suspensión o cancelación de tarifas

1.3.1 Mecanismos y condiciones para objetar o subsanar la suspensión o cancelación de tarifas

Identificación y referencia del asunto

En el capítulo V, disposición décimo tercera se establece lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO. El Instituto podrá suspender o cancelar, previa notificación al Promovente vía el correo electrónico registrado, cualquier Tarifa Registrada a petición de autoridad competente o cuando las medidas u obligaciones específicas aplicables al Promovente así lo dispongan, atendiendo a los términos establecidos por dicha regulación.

Las Tarifas Registradas que, en su caso, el Instituto suspenda al Promovente, serán identificadas en el RPC bajo la leyenda “Tarifa suspendida”.

Cuando existan condiciones para dejar sin efectos la suspensión de la Tarifa Registrada, el Instituto notificará dicha decisión al Promovente, vía el correo electrónico registrado, e identificará la referida tarifa en el RPC bajo la leyenda “Tarifa vigente”.

En caso de que el Instituto determine cancelar el registro de una Tarifa Registrada, notificará dicha determinación al Promovente respectivo, vía el correo electrónico registrado, y se identificará la referida tarifa en el RPC bajo la leyenda “Tarifa cancelada”.

Por “Tarifa cancelada” o “Tarifa suspendida” se entenderá aquella que no podrá ser comercializada por el Promovente.”

Problema y razones para sugerir cambios

Dentro de la disposición décimo tercera, el IFT menciona que únicamente notificaría al Promovente (AEP o AEPSM) cuando decida suspender o cancelar una tarifa registrada; sin embargo; quedan dos temas que no son aclarados dentro de la disposición y que no pueden ser omitidos por el Instituto.

El primero es que se requiere que **el Instituto aclare los mecanismos a través de los cuales el Promovente pueda objetar o subsanar la suspensión o cancelación de tarifas, tal como se disponen en el capítulo V.** Si bien el IFT menciona que los agentes (promoventes) serán notificados antes de realizar la actualización del registro y por ende de dar por suspendida o cancelada las tarifas, **no se está especificado ninguna forma (respecto de tiempos, condiciones, plazos, etc.) de dar respuesta a dichas medidas de cancelación o suspensión de tarifas registradas.** Es decir, tal como actualmente está dispuesto en el anteproyecto regulatorio, se trata de una decisión unilateral sin derecho a refutar, lo cual, desde cualquier punto de vista, no parece un comportamiento adecuado por las repercusiones tanto operativas como comerciales de una decisión de este tipo para el Promovente afectado.

La segunda es que el IFT menciona **condiciones para dejar sin efecto la suspensión de una tarifa.** Sin embargo, el Instituto no especifica, esboza ni aclara **cuales serían esas condiciones.** Esto involucra una falta total de claridad y ambigüedades en la medida regulatoria. Asimismo, **no se menciona nada sobre las condiciones para dejar sin efecto la cancelación de una tarifa,** lo cual también debería ser aclarado en pro de una regulación transparente y sin lugar a interpretaciones.

Por lo anterior, queda claramente demostrado la necesidad de que el IFT sea más claro y concreto en especificar este tipo de disposiciones. Si, por razones ajenas al Instituto, deben dejarse abiertos ciertos temas para posibles disposiciones o condiciones futuras, se sugiere que se aclare primero cuales son las condiciones y mecanismos actuales, dejando la salvedad en un parágrafo al respecto de que estas podrán ser ajustadas o modificadas a futuro.

Sugerencias de actualizaciones a los lineamientos en consulta pública

Se sugiere al IFT incluir una disposición adicional dentro del capítulo V, donde aclare tanto los mecanismos (plazos, forma de solicitar, requisitos) como las condiciones necesarias para que cualquier Promovente tenga la oportunidad de objetar y posteriormente subsanar cualquier decisión del Instituto respecto de la suspensión o cancelación de una tarifa previamente autorizada y registrada.

Al ingresar una nueva disposición dentro de los lineamientos la numeración de las disposiciones posteriores debe ser ajustada. Por ende, la disposición décimo cuarta del anteproyecto será ahora la disposición décimo quinta y así sucesivamente

1.4 Solicitud de autorización de tarifas para paquetes multi-play

Esta sección trata en detalle de los elementos faltantes identificados al respecto de la solicitud de autorización de tarifas para ofertas empaquetadas tipo multi-play (doble, triple o multi). El asunto identificado aquí es el siguiente:

- ausencia de formatos para propuestas tarifarias de paquetes multi-play.

1.4.1 Ausencia de formatos para propuestas tarifarias de paquetes multi-play

Identificación y referencia del asunto

Tras una revisión detallada del documento correspondiente al Anexo B Solicitud electrónica de autorización, se identifican los siguientes formatos:

- *“Formato Tarifas General*
- *Formato Tarifas Telefonía Móvil Prepago*
- *Formato Tarifas Telefonía Móvil Pospago*
- *Formato Tarifas Telefonía Móvil Paquete Adicional*
- *Formato Tarifas Telefonía Fija Prepago*
- *Formato Tarifas Telefonía Fija Pospago*
- *Formato Tarifas Telefonía Fija Paquete Adicional*
- *Formato Tarifas TV Restringida Prepago*
- *Formato Tarifas TV Restringida Pospago*
- *Formato Tarifas TV Restringida Paquete Adicional*
- *Formato Tarifas Internet Fijo Prepago*
- *Formato Tarifas Internet Fijo Pospago*
- *Formato Tarifas Internet Fijo Paquete Adicional*
- *Formato Tarifas Internet Móvil Prepago*
- *Formato Tarifas Internet Móvil Pospago*
- *Formato Tarifas Internet Móvil Paquete Adicional*
- *Formato Tarifas Otros Servicios”*

Ce

Problema y razones para sugerir cambios

Dentro de los formatos presentados por el IFT como parte de la consulta pública en el Anexo B (solicitud electrónica de autorización), **no se han incluido formatos para servicios empaquetados tipo multi-play**. A pesar de que se podría inferir que el formato llamado "Tarifas Otros Servicios" sería el formato que se debe utilizar para este tipo de casos, al revisar el detalle de información requerida en los demás formatos, no es claro ni específico que dicho formato pueda ser usado para tal fin. **Tampoco se han identificado formatos para servicios fijos** (p.ej: acceso a internet) **prestados con medios inalámbricos como puede ser la red móvil del AEP**.

El hecho de que actualmente el AEP no pueda ofrecer cierto tipo de paquetes multi-play no justifica que no exista un formato específico para la solicitud de aprobación de este tipo de tarifas empaquetadas, ya que, podría llegar a presentarse el caso de que se declarase un AEPSM que sí ofrezca este tipo de servicios o que en un futuro el mismo AEP pueda salir al mercado con este tipo de ofertas. De hecho, **actualmente el AEP presta servicios multi-play con acceso a internet fijo, telefonía fija y plataformas de video OTT**.

Además, **al no existir formatos, no es claro cómo se presentarían las propuestas tarifarias para este tipo de servicios empaquetados**. Si fuese por separado, es decir, que cada servicio deba presentarse en el formato de cada servicio que le aplique, se requiere claridad de cómo se usaría esa información para los test de replicabilidad de paquetes. Por otro lado, si se presentaran de forma conjunta (en el formato que el IFT disponga), es importante que el IFT aclare si existirá una obligación de separar por servicios individuales, regulados y no regulados, para asociarles sus ingresos, volúmenes y otros factores con vistas a su utilización en las pruebas de replicabilidad.

Finalmente, la no existencia de este tipo de formatos establece reglas poco claras y que coartan de manera directa y unilateral la posibilidad de que los Promoventes puedan ofrecer y prestar este tipo de servicios, muchos de los cuales ya se ofertan en la actualidad.

Sugerencias de actualizaciones a los lineamientos en consulta pública

Por lo anterior, y teniendo presente que es una omisión del Instituto no integrar este tipo de posibilidades, **se requiere que el IFT informe y aclare dentro del Anexo B o como una disposición adicional dentro de los lineamientos, como se realizaría de forma específica y detallada la solicitud de autorización de tarifas para este tipo de servicios empaquetados multi-play y para aquellos servicios fijos prestados con medios inalámbricos**.

1.5 Trato no discriminatorio

Esta sección trata los elementos susceptibles de mejora respecto la aplicación del principio de trato no discriminatorio por parte del AEP. El aspecto identificado aquí es el siguiente:

- establecimiento de requisitos específicos

1.5.1 Establecimiento de requisitos específicos

Identificación y referencia del asunto

En el capítulo IV, disposición octava, numeral segundo se establece lo siguiente:

“A efecto de ser autorizadas, las Propuestas Tarifarias deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

2. El artículo 208, fracciones I y II de la LFTR;”

Problema y razones para sugerir cambios

Se entiende que el Instituto se refiera la LFTR para dar soporte jurídico a las obligaciones que las propuestas tarifarias de los Promoventes deben cumplir; sin embargo, en ocasiones anteriores el AEP ha transgredido las normativas aplicables agotando los procedimientos respectivos, y por ende, se ha resuelto la actualización de prácticas monopólicas relativas a propuestas tarifarias así declaradas por la autoridad competente.

Si bien la referencia a la ley es comprensible, al tener presente el historial del AEP en pro de buscar alternativas para no dar cumplimiento cabal a las iniciativas regulatorias que benefician el mercado, es necesario que se especifique sin lugar a ambigüedades, los requisitos que deben tener las propuestas tarifarias, de forma tal que se bloquee cualquier intento de trato discriminatorio de parte del AEP.

Por lo anterior, dicha disposición octava debe incluir en sus numerales una definición de requisitos claros, puntuales y específicos, en lugar de una mera referencia a disposiciones legales. Esto con la finalidad de evitar que, en el caso de una eventual sentencia favorable respecto de una impugnación en contra de la disposición legal respectiva, los requisitos subsistan como resultado de una facultad de la autoridad reguladora.

Sugerencias de actualizaciones a los lineamientos en consulta pública

Se sugiere modificar la redacción del numeral segundo de la disposición octava del capítulo IV, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 208, fracciones I y II de la LFTR, por lo que se propone reproducir los requisitos que marca dicho numeral o bien, los señalados por el artículo 263 de la LFTR, con la siguiente redacción:

“2. (...), por ende, no podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario; así como no podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;”



Por lo antes expuesto, a esa H. Autoridad, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, emitiendo comentarios dentro del procedimiento de consulta pública referido en el presente escrito.

Por **BESTPHONE, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V.,
CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE
CAMPECHE, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES,
S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A.
DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., MÉXICO RED
DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. Y TV CABLE DE
ORIENTE S.A. DE C.V.,**

Ciudad de México, 28 de junio de 2018



GONZALO MARTÍNEZ POUS

Representante legal